

1862

NOTAS CAMBIADAS

ENTRE LAS

CANCELLERÍAS DEL PERÚ I DE CHILE

CON MOTIVO DE LA CELEBRACION

DEL TRATADO DE PAZ I AMISTAD CHILENO-BOLIVIANO

DE 20 DE OCTUBRE DE 1904



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES

BANDERA, 50

1905

1 014722

NOTAS CAMBIADAS

ENTRE LAS

CANCELLERÍAS DEL PERÚ I DE CHILE

CON MOTIVO DE LA CELEBRACION
DEL TRATADO DE PAZ I AMISTAD CHILENO-BOLIVIANO
DE 20 DE OCTUBRE DE 1904



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES
BANDERA, 50

1905

Notas cambiadas entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores
del Perú i el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

Lima, 18 de Febrero de 1905.

Señor Ministro:

En la cláusula segunda del Tratado de Paz i Amistad que acaba de celebrarse entre las repúblicas de Chile i Bolivia se establece una demarcacion completa de fronteras, en la que está comprendida, en la línea sur a norte, la de los territorios de las provincias de Arica i Tacna, i parte tambien de la de Tarata.

En la cláusula tercera se conviene, asimismo, en unir al puerto de Arica con el Alto de la Paz por un ferrocarril cuya construccion contratará a su costa el Gobierno de Chile, dentro del plazo de un año contado desde la ratificacion del tratado, pactándose igualmente que la ejecucion de la obra, i su explotacion, serán determinadas por acuerdos, con-

cesiones i compromisos especiales, así como el tráfico comercial por el puerto de Arica, segun el referido artículo 3.º, i los artículos 7.º, 10.º i 11.º

Estos pactos obligan a mi Gobierno a dirigir al de V. E. la presente nota, que tiene por objeto hacer espresa protesta i reserva de los derechos del Perú, en relacion con esas estipulaciones.

Por el tratado de paz celebrado en Ancon el 20 de Octubre de 1883, el Perú cedió a Chile el dominio perpetuo de los territorios de la provincia de Tarapacá, i la posesion de los de Tacna i Arica durante el término de diez años, contados desde el canje de las ratificaciones del tratado, que se realizó en 28 de Marzo de 1884.

Estipulóse que «espirado este plazo, un plebiscito decidirá, en votacion popular, si el territorio de las referidas provincias de Tacna i Arica queda definitivamente del dominio i soberanía de Chile, o si *continúa* siendo parte del territorio peruano.»

«Aquel de los dos países, a cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna i Arica, pagará al otro diez millones de pesos moneda chilena de plata, o soles peruanos de igual lei i peso que aquélla.»

Este compromiso es parte esencial del tratado de paz, al punto que espresamente se estipuló que aun el protocolo que estableceria la forma del plebiscito, i los términos i plazo para el pago de los diez millones por el pais que quedase dueño de Tacna i Arica, «se considerará parte integrante del tratado».

Por dicho pacto, el Perú cedió, pues, a Chile, la

propiedad absoluta de los territorios de la provincia de Tarapacá i la mera posesion de los de las provincias de Tacna i Arica, de cuyo dominio no se desprendió el Perú, sino que su condicion definitiva quedó sometida al plebiscito que se estipuló debia celebrarse a los diez años de ratificado dicho tratado, o sea el 12 de Marzo de 1894.

Para resguardar por completo los derechos del Perú de toda estipulacion que los afecte por el tratado de paz de Chile i Bolivia, basta considerar que en el de Ancon, de 1883, una de las partes contratantes fué la misma República de Chile; i que la República de Bolivia, ademas de haber tenido conocimiento e interes escepcional en esos actos, ha reconocido siempre los derechos del Perú sobre los territorios de Tacna i Arica, siendo mui digno de recordarse i mui justo hacer mérito de que, en el reciente tratado de delimitacion de fronteras i de arbitraje, que ha celebrado con el Perú en 23 de Setiembre de 1902, i que fué ratificado el 30 de Enero de año próximo pasado, se estipuló en la cláusula segunda lo siguiente:

“Las Altas Partes Contratantes convienen igualmente en proceder, conforme a las estipulaciones del presente tratado, a la demarcacion de la línea que separa las provincias de Taena i Arica de la boliviana de Carángas, inmediatamente despues que ésas vuelvan a estar bajo la soberanía del Perú.”

Siendo éstos los hechos, i la condicion establecida por el tratado de Ancon, respecto a los territorrios de las provincias de Taena i Arica, no pueden ellos

ser modificados ni afectados por pactos o por estipulaciones en que no ha intervenido el Perú; pero considera mi Gobierno que su imperioso deber en la representacion i defensa de los intereses nacionales, le obliga a dejar nueva constancia de sus derechos indeclinables, con motivo de las espresadas estipulaciones del tratado de paz celebrado por el Gobierno de V. E. con el de Bolivia.

La demarcacion de fronteras, obras i explotacion de ferrocarriles, condiciones de libre tráfico mercantil, obligaciones i concesiones que puedan afectar los territorios i sus derechos señoriales, son actos de dominio en ejercicio de la plena i absoluta disposicion de la propiedad i soberanía, que solo corresponden por indiscutible derecho internacional i civil al señor i dueño, i no al poseedor o mero ocupante, que es la condicion de Chile en los territorios de Tacna i Arica.

Para ello, era preciso que tales arreglos se hubieran hecho de acuerdo con el Perú, o que estuviese resuelto en favor de Chile el plebiscito a que los sometió el tratado de Ancon.

Ni una ni otra cosa se ha efectuado, de modo que mi Gobierno se vé obligado a declarar que el Perú no acepta ni reconoce estos compromisos en que él no ha intervenido; que no le son, por tanto, obligatorios, en ninguna forma ni tiempo, i que tampoco pueden ellos modificar la condicion legal de los territorios de Tacna i Arica, respecto de los cuales el Perú continúa siendo dueño del dominio, i Chile mero ocupante i tenedor cuyo título legal terminó

hace diez años, en que debió haberse efectuado el plebiscito a que se refiere el tratado de Ancon.

No tendría, ciertamente, mi Gobierno que hacer estas declaraciones i reservas, si dichas provincias no se encontrasen en una situacion irregular i anómala, que no es posible continúe subsistiendo.

Vencióse, en efecto, el 28 de Marzo de 1894 el plazo estipulado en el tratado de Ancon para resolver, en plebiscito, la suerte definitiva de las provincias de Tacna i Arica, i ese plebiscito, sin embargo, no se ha efectuado, a pesar de que se celebró el 16 de Abril de 1898 el protocolo para su ejecucion, que era parte integrante del tratado de 1883.

Aprobado aquel protocolo por ámbos Gobiernos i por el Congreso del Perú i el Senado de Chile, la Cámara de Diputados de este pais, sin pronunciarse sobre el pacto, acordó que se conviniesen directamente entre los dos Gobiernos los puntos que debían resolverse por arbitraje, a fin de dar cumplimiento al artículo 3.º del tratado de Ancon, para lo que encargó al Gobierno de V. E. que iniciase las gestiones respectivas, no iniciadas, sin embargo, hasta el día.

La cuestion de Tacna i Arica no es un problema por resolver, sobre el que dos paises pueden libremente contratar, como crean mas conveniente a sus intereses. Es un asunto internacional, rejido por un tratado obligatorio para las dos naciones que lo ajustaron, i que ámbas sellaron con su fé pública. A toda razon de conveniencia que se tratase de contemplar, se sobreponen los severos preceptos de la

justicia, i el respeto imperioso a los pactos contraidos, que no es posible violar sin inferir la mas grave ofensa al derecho, a la civilizacion i a la respetabilidad de las naciones.

Las estipulaciones que contiene el tratado de paz de Chile i Bolivia referentes a las provincias de Tacna i Arica hacen aun mas ineludible el proceder a la celebracion inmediata del plebiscito estipulado en el tratado de Ancon, pues es inconciliable que a éste no se le dé cumplimiento, i una de las partes ajuste, en cambio, con un tercero, pactos que se hallan necesariamente sujetos a la condicion definitiva de aquellos territorios, que debe resolver el plebiscito establecido en dicho pacto de paz de 23 de Octubre de 1883.

V. E. sabe bien con cuán perseverante, honrado i afanoso propósito el Gobierno del Perú se ha empeñado, por su parte, en que se efectuara el plebiscito sobre las provincias de Tacna i Arica, no habiendo sido nunca imputable a mi Gobierno que no se haya llegado a este fin, cuya realizacion demandan imperiosamente la justificacion i los altos intereses de ámbos paises, comprometidos en su honor nacional al cumplimiento de dicho tratado.

Entre tanto, se ha creado en aquellas provincias una situacion internacional única, pues no hai precedente en la historia de las relaciones políticas entre las naciones, de un territorio sometido a plebiscito por tratado público i obligatorio entre dos paises, que permanezca, sin embargo, de hecho, en poder de uno de ellos, despues de vencido el término que

se fijó para que se espresara la voluntad popular que debe decidir de su suerte definitiva.

Tal situacion, anómala i singular, es contraria al tratado de Ancon; i despues de vencidos los diez años de la posesion precaria que ese tratado dió a Chile sobre los territorios de Tacna i Arica, impide a éste modificar en cualquier forma la condicion de aquellos territorios i contraer obligaciones i compromisos públicos que puedan afectarlos, habiéndole aun privado ya del ánimo posesorio, que ante el derecho no existe, cuando no hai título legal que lo sustente.

Debo igualmente protestar de que la demarcacion de fronteras que contiene el tratado de paz entre Chile i Bolivia delimite parte del territorio de la provincia de Tarata, que indebidamente ha ocupado i continúa reteniendo Chile.

Al estipularse en el tratado de Ancon sobre la provincia de Tacna, nunca pudieron comprenderse dentro de ésta, territorios que en su demarcacion política i jeográfica constituian la provincia de Tarata, a la que en manera alguna se refirió aquel tratado.

Esos territorios no se hallan encerrados, en ninguna eventualidad, dentro de la línea fijada por el oríjen del rio Sama, que señala el tratado de Ancon como lindero norte de la provincia de Tacna, desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes de Bolivia hasta su desembocadura en el mar, pues es indiscutible el verdadero oríjen de ese rio, como lo ha hecho presente el Gobierno del Perú en las constantes re-

clamaciones que sobre este punto ha formulado ante el de V. E.

No duda el infrascrito de que la rectitud de V. E. i de su Gobierno tendrá que reconocer estos hechos i convenir con el mio en que las estipulaciones del tratado de Paz i Amistad celebrado entre las repúblicas de Chile i Bolivia no pueden modificar la condicion de los territorios de las provincias de Tacna i Arica, sometidos al tratado de Ancon; aceptando, por otra parte, que cualesquiera que sean los pactos que se ajusten respecto de ellos, no pueden tampoco, en ningun tiempo i forma, obligar al Perú, no habiendo sido éste parte en tales convenios, como no pueden tampoco afectar sus derechos territoriales sobre las provincias de Tacna, Arica i Tarata.

Dígnese, señor Ministro, recibir las seguridades de mi mas alta i distinguida consideracion.

J. PRADO I UGARTECHE.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.—Santiago.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 15 de marzo de 1905.

Señor Ministro:

Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V. E. fechada el 18 de Febrero próximo pasado, en la que V. E. manifiesta que hace «presa pro-

testa i reserva de los derechos del Perú» por las estipulaciones contenidas en las cláusulas 2.^a i 3.^a del tratado de Paz i Amistad de 20 de Octubre de 1904, la primera de las cuales se refiere a la demarcacion de fronteras entre Chile i Bolivia, i la segunda a la construccion de un ferrocarril que unirá el puerto de Arica con el alto de la Paz.

Funda V. E. su protesta en que, por el pacto de Ancon, «el Perú cedió a Chile el dominio perpétuo de los territorios de la provincia de Tarapacá i la mera posesion de los de las provincias de Tacna i Arica, de cuyo dominio no se desprendió el Perú, sino que su condicion definitiva quedó sometida al plebiscito que se estipuló debia celebrarse a los diez años de ratificado dicho tratado, o sea, el 12 marzo de 1894.» Agrega V. E. que «la demarcacion de fronteras, obras i explotacion de ferrocarriles, condiciones de libre tránsito mercantil, obligaciones i concesiones que puedan afectar los territorios i sus derechos señoriales, son actos de dominio en ejercicio de la plena i absoluta disposicion de la propiedad i soberania, que solo corresponden por indiscutible derecho internacional i civil al señor i dueño, i no al poseedor o mero ocupante, que es la condicion de Chile en los territorios de Tacna i Arica.»

No es ésta la primera vez que el Gobierno del Perú ha estimado necesario protestar de medidas políticas i administrativas tomadas por el de Chile en los territorios de Tacna i Arica; i como, por una parte, la nota de V. E. se funda en consideraciones análogas a las que se aducen en dichas

protestas, i, por otra parte, cuida V. E. de espresar que su principal objeto es el de dejar testimonio de que el tratado de Paz i Amistad a que V. E. se refiere obliga tan solo a las Repúblicas de Chile i de Bolivia i no a la del Perú, hecho este último que mi Gobierno jamas ha puesto en duda, bien podria limitarme a reproducir las respuestas que este Ministerio ha dado oportunamente a la Cancillería Peruana.

Sin embargo, dado el buen espíritu que existe en mi país para cultivar amistosas relaciones con el de V. E. me impongo gustoso el deber de manifestar que los actos de que V. E. protesta no sólo no están en pugna con el tratado de Ancon sino que, al convenir en su ejecucion, el Gobierno de Chile ha procedido en ejercicio de los indiscutibles derechos que aquel tratado le confiere.

Sostiene V. E. que el pacto de Ancon reservó al Perú el dominio de Tacna i Arica, i a Chile solo confirió una mera ocupacion precaria, i, refiriéndose en seguida a las reglas del derecho internacional i civil, agrega que Chile no puede ejecutar en dichos territorios ningun acto de dominio o soberanía sin la aquiescencia del Perú. No es difícil demostrar que esta interpretacion no se aviene ni con la letra ni con el espíritu del mencionado pacto.

En efecto, no ignora V. E. que una porcion de territorio pertenece al Estado que con título suficiente tiene facultad para ocuparlo i someterlo a sus autoridades i leyes, i como el artículo 3.º de dicho tratado establece que el territorio de las provincias

de Tacna i Arica «continuará poseido por Chile i sujeto a la lejislacion i autoridades chilenas», es evidente que el Perú cedió a Chile la plena i absoluta soberanía sobre esas provincias, sin limitacion alguna en cuanto a su *ejercicio* i solo limitada en cuanto a su *duracion* por el evento de que un plebiscito, que debe convocarse despues de trascurridos diez años, a contar desde la ratificacion de aquel tratado, así lo declare.

El plazo de diez años que establece el tratado de Ancon no tuvo otro objeto que asegurar a Chile un minimum de tiempo en el ejercicio de la soberanía; pero en manera alguna significa que dentro de él haya debido hacerse necesariamente la consulta popular. Este punto ha sido considerado en comunicaciones anteriores que obran en poder de la cancillería peruana. En esas comunicaciones se ha comprobado igualmente que no es imputable a Chile el retardo en la convocacion del plebiscito.

«Espirado este plazo, agrega el artículo 3.º, un plebiscito decidirá en votacion popular si el territorio de las provincias referidas *queda definitivamente* del dominio i soberanía de Chile, o si continúa siendo parte del territorio peruano.»

Para que ese territorio pueda quedar definitivamente bajo el dominio i soberanía de Chile es menester que este pais haya ejercido i ejerza temporalmente dichos derechos. La palabra *continúa* que V. E. subraya en su comunicacion, no se refiere a la situacion anterior al tratado sino a la que pueda sobrevenir despues de convocado el plebisci-

to, ya que de otro modo existiría una contradicción en los términos del artículo 3.º, en la cual no han podido incurrir los que lo redactaron.

Los derechos de Chile i el Perú con respecto a las provincias de Tacna i Arica, tales como se encuentran definidos en el tratado de Ancon, son, pues, bien diferentes: el de Chile es actual i pleno, pero no definitivo; el del Perú es meramente eventual.

El alcance que mi Gobierno da al artículo 3.º del tratado de Ancon, cuenta en su apoyo no solo los términos explícitos de éste, sino tambien las declaraciones recientes que ha hecho el Gobierno de V. E. a un estado amigo.

El artículo 2.º del tratado de delimitación de fronteras celebrado entre el Perú i Bolivia el 23 de Setiembre de 1902 i ratificado el 30 de Enero de 1904, que tan oportunamente trascribe V. E. en la nota que contesto, dice así:

«Las Altas Partes Contratantes convienen en proceder, conforme á las estipulaciones del presente tratado, a la demarcación de la línea que separa las provincias de Tacna i Arica de la boliviana de Carángas, *inmediatamente despues que éstas vuelvan a estar bajo la soberanía del Perú.*»

El Gobierno de V. E. reconoce, por lo tanto, expresamente en este tratado que las provincias de Tacna i Arica no están actualmente bajo la soberanía del Perú, lo que importa reconocer, en forma implícita, que ésta es ejercida por Chile. I si se considera el conjunto de derechos que la soberanía territorial lleva consigo, comprenderá V. E. que la

protesta que formula no se encuentra de acuerdo con un reconocimiento tan categórico como espontáneo.

Es verdad que V. E. sostiene en varias partes de su comunicacion que el Perú ha conservado el dominio de aquellos territorios, que «continúa siendo dueño del dominio» en ellos. Pero V. E. no ignora, sin duda, que la doctrina tradicional del dominio o propiedad que ejerce un Estado sobre el territorio sometido a su jurisdiccion, tiende a desaparecer en absoluto del derecho internacional moderno, i que solo se aplica, sin contradiccion, en el derecho civil, que no rige las relaciones entre los Estados. Por otra parte, aun dentro de aquella doctrina, es bien sabido «que a la soberanía territorial pertenece exclusivamente el dominio en toda la estension de sus posesiones i que solo desde este punto de vista i no considerando sino la situacion internacional del Estado, puede decirse que él es propietario de su territorio.»

La convencion celebrada entre el Perú i Bolivia demuestra, ademas, que esta última república ha tomado en cuenta la situacion internacional de Tacna i Arica al celebrar dos tratados relativos a la delimitacion de su frontera: uno con Chile, el pais que actualmente ejerce soberanía i dominio en esos territorios, i el otro con el Perú, que tiene tan solo una mera expectativa de ejercerlos. En el tratado celebrado con Chile, se estipula el límite que los dos paises *fijan entre sí* en las provincias de Tacna i Arica; en el celebrado con el Perú, se declara que

ámbos países fijarán de comun acuerdo ese límite en el caso de que dichas provincias vuelvan a la soberanía del Perú. Las expectativas del Perú están, pues, cuidadosamente contempladas en dichos tratados.

También ha estimado V. E. oportuno llamar la atención de este Gobierno al hecho de que «no hai precedente en la historia de las relaciones políticas entre las naciones, de un territorio sometido a plebiscito por tratado público i obligatorio entre dos países, que permanezca, sin embargo, de hecho, en poder de uno de ellos, despues de vencido el término que se fijó para que se espresara la voluntad popular que debe decidir de su suerte definitiva.»

Es casi escusado que manifieste a V. E., que los precedentes que invoca en el párrafo transcrito, no pueden existir, porque todos los plebiscitos internacionales habidos en los dos últimos siglos no han sido sino un medio ideado, o para sancionar una anexión ya hecha, como los que se verificaron en la época de la revolución francesa, o para atenuar una anexión o una cesión acordada de antemano, como los que han tenido lugar en el siglo XIX. El resultado, como consecuencia natural, ha sido siempre favorable al país anexante, que no vió jamás en ellos una discusión de sus derechos sino tan solo una mera formalidad.

No está fuera de lugar recordar a V. E. que el tratado de Praga, de 23 de Agosto de 1866, celebrado entre la Prusia i el Austria, estipuló el plebiscito en favor de la población danesa del Schles-

wig, ocupado por la Prusia; pero esa estipulacion quedó sin efecto por convencion posterior porque el Gobierno austriaco, apreciando los acontecimientos, no como él i la poblacion danesa lo deseaban, sino en conformidad a la realidad de las cosas, reconoció la anexion de esa porcion de territorio a la Prusia como un hecho consumado.

La conclusion que claramente se desprende de los precedentes diplomáticos sobre plebiscitos, es que su estipulacion nunca ha tenido otro objeto que el de llegar, en forma respetuosa del sentimiento nacional, a una cesion o anexion de territorio.

No ignora, ademas, V. E. que la diplomacia moderna ha ideado otros procedimientos para encubrir cesiones o anexiones territoriales. Dentro de los límites que debe tener esta respuesta no seria posible hacer un análisis de esos procedimientos ni pasar en revista los numerosos casos en que se han aplicado.

Con todo, no está demas recordar que limitados aparentemente algunos de ellos a la simple ocupacion i administracion de un territorio, se ha considerado que importaban en el hecho una cesion que ha autorizado al Estado ocupante para ejercer en aquél los derechos inherentes al dominio i soberanía.

No pretendo, por cierto, equiparar estos casos a la situacion que existe en el territorio de Tacna i Arica, respecto del cual hai un tratado que confiere espresamente a Chile la soberanía plena i absoluta en cuanto a su ejercicio i solo limitada por el evento de una condicion.

Estos hechos i antecedentes justifican la declaracion que hago a V. E. de que el Gobierno de Chile no acepta que el del Perú le desconozca el indiscutible derecho que tiene para ejecutar actos de dominio i soberanía en las provincias de Tacna i Arica i para considerarlas como parte integrante del territorio chileno, miéntras un plebiscito, que aun no ha podido convocarse por circunstancias que esta Cancillería ha tenido ya ocasion de analizar i esponer al Gobierno de V. E., no decida si las espresadas provincias se reincorporarán o no al territorio del Perú. Chile puede ahora cumplir, i cumplirá aun mas que en el pasado, con el deber de dar a esas provincias la mayor suma de bienestar material i moral, i de implantar en ellas todas las medidas de órden i progreso que sean necesarias para afianzar la unidad de sentimientos e intereses que le permitan, dentro de las solemnes disposiciones del tratado de Ancon i sin vulnerar ni violentar las expectativas del Perú, adquirir definitivamente el dominio i soberanía de Tacna i Arica.

Por último, debo espresar a V. E. que, a la firmeza con que mantengo los derechos incontrovertibles de mi pais, me es grato agregar la sinceridad con que a nombre de mi Gobierno invito al de V. E. a procurar un acuerdo basado en los intereses i conveniencias de ámbas repúblicas e inspirado en los mismos propósitos con que Chile ha puesto término a todas las cuestiones con los demas Estados limítrofes. En este terreno, que es el de la realidad de la vida de los pueblos, el acuerdo entre Chile i el Perú

seria inmediato, amplio i perdurable. V. E. puede tener la certidumbre de que si el Gobierno de Chile aspira a este arreglo definitivo, es porque desea marchar en armonía con el rumbo que imprimen los acontecimientos i por estar plenamente convencido de que la solidaridad moral, política i económica es la lei fundamental de las naciones.

Dígnese, señor Ministro, recibir las seguridades de mi mas alta i distinguida consideración.

LUIS A. VERGARA.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

